



## LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA  
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

EXPEDIENTE NÚMERO 102 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 383 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO AL VETO TOTAL EMITIDO POR EL TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO, LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO RESPECTO AL DECRETO NÚMERO 1302 MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y SE ADICIONA UN TÍTULO OCTAVO BIS, DENOMINADO DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL, CON SUS ARTÍCULOS 125 BIS, 125 TER, 125 QUATER Y 125 QUINQUIES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

### HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Permanente Unidas de Salud Pública y Administración de Justicia de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción V y VI de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 44, fracciones II y XXXIV, 45 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25, fracciones II y XXXIV, 29, 30, 37 fracciones II y XXXII, y demás aplicables del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen para su discusión, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

### ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 01 de septiembre de 2015 se aprobó el decreto número 1302, por el que se crea la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca; y se adiciona un Título Octavo Bis, denominado De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Etapa Terminal, con sus artículos 125 bis, 125 ter, 125 quater y 125 quinquies de la Ley Estatal de Salud.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD PÚBLICA  
DIR. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ



# LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

## COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

EXPEDIENTE NÚMERO 102 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 383 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

encuentra imposibilitado para mantener su vida de manera natural, con base en las siguientes circunstancias: presenta diagnóstico de enfermedad avanzada, irresistible, incurable, progresiva y degenerativa, con imposibilidad de respuesta a tratamiento específico, o presencia de numerosos problemas y síntomas asociados, secundarios o subsecuentes.

4. Se debe mejorar el concepto de documento de voluntad anticipada, contenido en el glosario del artículo 3, fracción IV, de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, dado que, la redacción propuesta contempla figuras contradictorias con la legislación civil, pues es el documento público que suscribirá cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales de manera libre, ante el fedatario público correspondiente o el personal del organismo público descentralizado, denominado Servicios de Salud de Oaxaca, pues dicho organismo emite actos de naturaleza pública, no privado, como las instituciones privadas, que no tienen facultades, ni atribuciones contenidas en las leyes respectivas y no pertenecen a la organización y estructura gubernamental de los poderes de la Unión o de los Estados, de los órganos autónomos del Estado y de los tres órdenes de gobierno, por lo que es necesaria la modificación respectiva a dicha disposición legal.

Se propone agregarse la figura del Ministerio Público, para recepcionar, en su caso, la declaración de la voluntad anticipada, por ser un órgano autónomo con estructura propia, así mismo, porque tiene la facultad de dar fe, por ser el representante social.

5. La declaración de la voluntad es un acto emitido por cualquier persona en uso de sus facultades mentales ante un Notario Público que tiene fe pública por mandato legal, no obstante, en el Decreto aprobado, específicamente en el artículo 3, fracción V, se incorpora a las instituciones privadas que brindan servicios de salud, no emiten documentos públicos, ya que estos solo son las autoridades componentes a las que la Ley les otorgan facultades y atribuciones y dependen orgánicamente de algunos de los poderes, órganos autónomos del Estado o de los tres órdenes de gobierno, tal y como se refiere en el punto anterior inmediato.

6. Por otra parte, la denominación de la Ley del sector salud en el Estado, es la Ley Estatal de Salud, por lo que, se propone la adecuación respectiva en la fracción VI del



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

## LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA  
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 102 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 383 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**10.** El objeto de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, es establecer las normas, requisitos y formas de la exteriorización y realización de la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, cuando por razones médicas sea imposible mantener su vida de manera natural, por lo que, la redacción contenida en los artículos 22, 23 y 24, fracción III, son contradictorios de la citada Ley, pues se pretende suplir la voluntad de la persona que padece una enfermedad mortal, delegándose indebidamente el derecho a la vida de otra persona, creándose un vicio del consentimiento, pues la persona enferma, quien tiene el derecho de determinar si se somete o no a tratamientos médicos, y no otras personas, aun sean familiares o representantes legales, pues no es la finalidad de la Ley.

**11.** Existe un error en todo el cuerpo del documento, dado que, se hace referencia a varios términos de la persona que tiene una enfermedad en situación terminal, por citar como ejemplo "usuario", "ciudadano", "persona", "signatario", "interesado", "suscrito", "enfermo" o "solicitante", al respecto, se debe definir el glosario el término que se empleará a la persona que tiene una enfermedad incurable, cuyo diagnóstico de vida es corto, tomando en cuenta el más técnico y conforme a la legislación aplicable en la materia.

**3.** Del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisiones Permanentes dictaminadoras se acordó que una vez estudiadas las observaciones presentadas y complementado el presente proyecto, es de aprobar la emisión del presente dictamen con el objeto de que sea puesto a consideración del Pleno de este Congreso para su discusión y en caso de así resultar procedente, la aprobación del Proyecto de Decreto.

### CONSIDERANDOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD PÚBLICA  
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

## LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA  
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 102 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 383 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**Respecto al punto 2.-** Es viable considerar dicha observación, en los términos que se sugieren, ya que como en el punto anterior, es indispensable brindar seguridad jurídica a las personas que les resulte aplicable la Ley en estudio.

**Respecto al punto 3.-** Resulta improcedente considerar esta observación, en virtud de que estas Comisiones desde una perspectiva de sensibilidad por la naturaleza jurídica de dicho Decreto, no es posible delimitar este concepto ya que historia clínica surge en diferentes circunstancias.

**Respecto al punto 4.-** Se rechaza, con fundamento en el artículo 5 de la Ley General de Salud, que establece que el Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y **privado**, que presten servicios de salud, por lo tanto es evidente que las instituciones privadas al igual que las instituciones públicas pueden conocer de documentos de voluntad anticipada, por lo que se insiste en la redacción inicial.

**Respecto al punto 5.-** Por lo que hace a esta observación, no se acepta en los términos que se presenta, ya que se deben considerar a las instituciones de salud privadas, para no dejar en estado de indefensión a los pacientes que hagan uso de las mismas, aunado a lo anterior, la declaración de voluntad anticipada podrá hacerse frente al persona de salud autorizado, ante la presencia de dos testigos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD PÚBLICA  
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

## LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA  
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 102 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 383 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**Respecto al punto 11.-** Se considera viable aceptar dicha observación parcialmente, por lo que se unificará al término de "persona" en los casos que se aplicable.

Por lo antes expuesto estas comisiones dictaminadoras acuerdan aprobar el presente DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD PÚBLICA Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en donde rechazan el Veto Total del dictamen en estudio, y aceptan parcialmente las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo y se somete a la consideración y aprobación del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente:

### DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes de Salud Pública y Administración de Justicia, estiman rechazar el Veto Total del dictamen en estudio, y aceptan parcialmente las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado al decreto 1302, para el efecto de que el Gobierno del Estado proceda a su promulgación y publicación, en consecuencia, se comete a consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD PÚBLICA  
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ



## LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

### COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

EXPEDIENTE NÚMERO 102 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 383 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**II.** Cuidados paliativos: Son los cuidados activos y totales de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo, e incluyen el control del dolor y otros síntomas, así como la atención psicológica, social y espiritual del paciente;

**III.** Enfermo no curable o en situación terminal: Es la persona que tiene una enfermedad no curable e irreversible y cuyo diagnóstico de vida es corto;

**IV.** Documento de voluntad anticipada: Es el documento suscrito por cualquier persona, con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales, o por las personas legalmente facultadas para suscribirlo, ante notario o el personal de la institución de salud que atiende al enfermo, con la presencia de dos testigos, a través del cual se manifiesta la voluntad, libre, inequívoca, consciente e informada, a rechazar un determinado tratamiento médico, que prolongue de manera innecesaria y sin fines terapéuticos, la vida del enfermo;

**V.** Institución de salud: Es el establecimiento público o privado donde se brindan servicios de salud;

**VI.** Ley de Salud: La Ley Estatal de Salud;

**VII.** Notario público: Es el profesional del derecho investido de fe pública para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público.

**VIII.** Obstinación terapéutica: Cualquiera de las intervenciones médicas o medios extraordinarios fútiles o no adecuados a la situación real del enfermo, por ser desproporcionadas a los resultados que se podrían esperar, alargando inútilmente la agonía de un enfermo no curable o en situación terminal;

**IX.** Representantes: La persona que acepta la designación para corroborar y dar cumplimiento a la declaración de voluntad anticipada en los términos y circunstancias prescritos conforme a esta Ley;

**X.** Servicios de Salud de Oaxaca: Al organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, denominado Servicios de Salud de Oaxaca, y







## LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA  
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

EXPEDIENTE NÚMERO 102 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 383 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

VII. Cuidar que no existan hojas en blanco, enmendaduras, tachaduras, así como abreviaturas o cifras, dentro del documento de voluntad anticipada.

### TÍTULO SEGUNDO DEL DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA

#### CAPÍTULO I DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA ANTE NOTARIO

**Artículo 7.** El documento de voluntad anticipada podrá suscribirlo cualquier persona con plena capacidad de ejercicio.

**Artículo 8.** El documento de voluntad anticipada deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

- I. La expresión de voluntad de manera personal, libre, consciente, inequívoca e informada ante Notario;
- II. Constar por escrito;
- III. Suscribirse por la persona estampando su nombre y firma en el mismo, ante dos testigos, y
- IV. El nombramiento de un representante que vigile el cumplimiento del documento de voluntad anticipada en los términos y circunstancias en él consignadas.

**Artículo 9.** Cuando el Documento de Voluntad Anticipada sea suscrito ante Notario, éste deberá notificar por escrito, en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción a la Secretaría.

**Artículo 10.** El cargo de representante es voluntario y gratuito, quien lo acepte, adquiere el deber jurídico de desempeñarlo cabalmente.

**Artículo 11.** Son obligaciones del representante:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD PÚBLICA  
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



# LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

## COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 102 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA EXPEDIENTE NÚMERO 383 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**Artículo 15.** Cuando la persona solicitante del documento de voluntad anticipada ignore el idioma español, el representante deberá nombrar a costa de éste un intérprete, quien concurrirá al acto y traducirá al idioma español la manifestación de la voluntad del mismo.

La traducción se transcribirá como documento de voluntad anticipada, y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el traducido, serán firmados por la persona solicitante, el representante, el intérprete y el Notario, integrándose como un solo documento. Para tal efecto, el intérprete explicará totalmente a la persona solicitante los términos y condiciones en que se suscribirá.

Si la persona solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma o lengua su voluntad al intérprete; traducido ésta, se procederá como dispone el párrafo segundo de este artículo.

**Artículo 16.** La persona solicitante expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario, quien redactará el contenido del documento de voluntad anticipada, sujetándose estrictamente a la voluntad del mismo.

Previo a la suscripción del documento de voluntad anticipada, el Notario dará lectura al mismo en voz alta a efecto de que la persona interesada asiente y confirme que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifestada en dicho documento.

La persona solicitante asistirá al acto acompañado de aquél que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el documento de voluntad anticipada, la aceptación del cargo.

Firmarán el documento de voluntad anticipada la persona solicitante, el Notario, el representante y el intérprete, en su caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

**Artículo 17.** Cuando la persona solicitante declare que no sabe o no puede firmar el documento de voluntad anticipada, deberá igualmente suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego de este, quien imprimirá su huella digital.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA SR. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*





## LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA  
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

EXPEDIENTE NÚMERO 102 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 383 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

para manifestar por sí mismo su voluntad, siempre que no exista documento de voluntad anticipada emitido válidamente de manera previa y formal por el interesado; y

III. Los padres o tutores del menor o del declarado legalmente incapaz, cuando se encuentre en situación terminal.

Para los efectos de las fracciones II y III del presente artículo el signatario deberá acreditar con el acta o documento público correspondiente el parentesco o relación a que haya lugar.

**Artículo 23.** Podrán suscribir el documento de voluntad anticipada ante la Institución de Salud, en el supuesto establecidos por la fracción II del artículo anterior, por orden subsecuente:

- I. El cónyuge;
- II. El concubinario o la concubina;
- III. Los hijos mayores de edad, consanguíneos o adoptados;
- IV. Los padres o adoptantes;
- V. Los nietos mayores de edad; y
- VI. Los hermanos mayores de edad.

El familiar signatario del documento de voluntad anticipada en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar. Lo mismo sucederá en los supuestos contemplados por la fracción III del artículo anterior.

**Artículo 24.** El documento de voluntad anticipada ante la Institución de Salud, deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

- I. La expresión de voluntad de manera personal, libre, consciente, inequívoca e informada ante el personal de la institución de salud;





## LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA  
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

EXPEDIENTE NÚMERO 102 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 383 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**Artículo 29.** Cuando la persona solicitante ignore el idioma español, manifestará su voluntad, que será traducida al español por el intérprete que él mismo haya designado.

La traducción se transcribirá como documento de voluntad anticipada, y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el traducido, serán firmados por la persona solicitante, el intérprete y la persona facultada para los efectos por las instituciones de salud, según sea el caso, integrándose como un solo documento.

Si la persona solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma o lengua su voluntad, al intérprete; traducida ésta, se procederá como dispone el párrafo segundo de este artículo.

**Artículo 30.** Lo dispuesto en los artículos relativos a la nulidad y revocación de la voluntad anticipada, será aplicables a lo dispuesto en este capítulo.

**Artículo 31.** El personal de salud tiene la obligación de proporcionar al paciente, familiares o representantes, en términos de esta Ley, información oportuna, veraz, suficiente y adecuada a su entendimiento, a efecto de que pueda formular su declaración de voluntad anticipada.

### CAPÍTULO III CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

**Artículo 32.** Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el documento de voluntad anticipada, el signatario o, en su caso, su representante, deberá solicitar a la institución de salud encargada, una anotación en el expediente de la disposición de voluntad anticipada, y se implemente el tratamiento del enfermo no curable o en situación terminal, conforme lo dispuesto en dicho documento.

El personal de la institución de salud deberá atender lo dispuesto en el documento de voluntad anticipada, así como lo establecido en la Ley General de Salud.

El personal de la Institución de Salud tratante podrá excusarse del cumplimiento del documento de voluntad anticipada, cuando resultare contrario a sus convicciones o creencias morales o religiosas, en este caso, la atención medica se traspasará a otro personal de salud.







GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

## LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA  
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 102 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 383 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

- IV. Aquél en el que el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen;
- V. Aquél que se otorga en contravención a las formas establecidas por la Ley; y
- VI. Aquél en el que medie alguno de los vicios del consentimiento de la voluntad para su realización.

**Artículo 36.** El signatario que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá, luego que cese dicha circunstancia, revalidar su documento de voluntad anticipada con las mismas formalidades que si lo signara de nuevo; de lo contrario será nula la revalidación.

**Artículo 37.** El documento de voluntad anticipada únicamente podrá ser revocado por el signatario del mismo en cualquier momento.

No podrán por ninguna circunstancia establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversos a los relativos a la voluntad anticipada en los documentos que regula la presente Ley.

**Artículo 38.** En caso de que existan dos o más documentos de voluntad anticipada o formatos de voluntad anticipada será válido el de fecha más reciente, salvo prueba en contrario.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado tendrá noventa días naturales para emitir el Reglamento y los lineamientos conducentes para la aplicación de la presente Ley.

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado, deberá realizar a más tardar en noventa días naturales la modificación de los ordenamientos administrativos y reglamentarios a que





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

## LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA  
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 102 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 383 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

El enfermo no curable o en situación terminal que reciba los cuidados paliativos, en cualquier momento podrá solicitar nuevamente le sea administrado el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

### TRANSITORIO

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Remítase para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.-** San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de Septiembre de 2015.







# LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

## COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

EXPEDIENTE NÚMERO 102 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 383 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

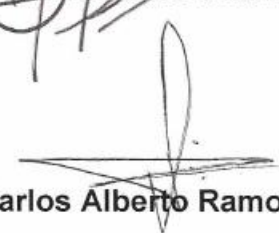
### INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

~~Dip. Gerardo García Henestroza~~  
Presidente

Dip. Adolfo García Morales

  
Dip. Jaime Bolaños Cacho Guzmán

Dip. Juanita Arcelia Cruz Cruz

  
Dip. Carlos Alberto Ramos Aragon

**Nota:** Esta hoja corresponde al dictamen relativo a los expediente números 102 del índice de la Comisión Permanente de Salud Pública y 383 de la Comisión Permanente de Administración de Justicia de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.